



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA**

Armenia, Quindío, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 63001-33-33-007-2023-00123-00
TIPO DE PROCESO: TUTELA
DERECHOS VULNERADOS Debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.
ACCIONANTE: Juliana Osorio Restrepo
ACCIONADO: Comisión Nacional De Servicios Civil – CNSC y Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO

ASUNTO

Ingresado al Despacho el escrito de tutela y sus anexos, procede el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito de Armenia, a resolver sobre la admisión de la acción constitucional de la referencia, promovida por **Juliana Osorio Restrepo** contra la **Comisión Nacional De Servicios Civil – CNSC y Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO**, por considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

CONSIDERACIONES

En armonía con lo dispuesto en el artículo 37¹ del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 2° del artículo 1^{o2} del Decreto 1983 de 2017³, se verifica que, en efecto, este Juzgado es competente para el conocer y tramitar la acción constitucional de la referencia.

Así mismo, se observan cumplidos los requisitos generales indicados en el artículo 14⁴ del Decreto 2591 de 1991, así como la declaración juramentada de no haber

¹ ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud. El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio. De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar.

² ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...) 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (...)".

³ Que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, que a su vez incorpora el artículo 1 del Decreto 1382 de 2000.

⁴ **ARTICULO 14. CONTENIDO DE LA SOLICITUD.** Informalidad. En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante.

No será indispensable citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho violado o amenazado. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado.

En caso de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir o sea menor de edad, la acción podrá ser ejercida verbalmente. El juez deberá atender inmediatamente al solicitante, pero, sin poner en peligro el goce efectivo del derecho, podrá exigir su posterior presentación personal para recoger una declaración que facilite proceder con el trámite de la solicitud, u ordenar al secretario levantar el acta correspondiente sin formalismo alguno.

presentado tutela por los mismos hechos ante autoridad judicial, en los términos del artículo 37⁵ de la normatividad en cita.

Acerca de la medida provisional.

La accionante solicitó medida provisional consistente en que se suspenda la etapa en la que se encuentra actualmente el Proceso de Selección 2408 a 2434 de 2022 “Territorial 8”, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, pues manifiesta la vulneración al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, por la imposibilidad que declara tener a la hora de consultar los ejes temáticos del cargo por el que se postuló.

La posibilidad de protección inmediata, prevista por el legislador y consagrada en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, se refiere a las medidas provisionales para proteger un derecho, en los siguientes términos:

"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto un eventual fallo a favor del solicitante. (...)"

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)"

Por su parte la Corte Constitucional, en cuanto a la adopción de medidas provisionales, ha reiterado:

"La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación"⁶

En cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional la Corte Constitucional ha expresado:

"La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulnere un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección

⁵ ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud. El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio. De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar.

⁶ Corte Constitucional Auto 258/13

del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida”⁷

De igual forma, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda medida provisional debe cumplir con dos principios a saber; *fumus boni iuris*, y el *periculum in mora*, como lo estableció en la sentencia SU-913 del 2009, al manifestar:

“(…) En tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar o ii. Se otorgue la medida pero de manera limitada. Por ejemplo, si el valor de la causa en juicio ejecutivo es proporcionalmente mínimo a la solvencia del demandado, la medida carecerá de periculum in mora, caso en el cual no habrá necesidad de hacer juicio alguno sobre el principio fumus boni iuris, pues de plano resulta innecesaria la medida”

Así las cosas, para este Despacho Judicial no es evidente la presencia de alguna de las hipótesis planteadas por la Corte Constitucional para la procedencia eventual de la medida provisional en la acción de tutela, teniendo en cuenta que con la documentación aportada no es posible advertir una actuación abiertamente cuestionable de parte de la accionada, máxime que para el estudio de la discusión planteada se requiere un ejercicio de confrontación de los argumentos que expone el accionante, frente a los que pueda allegar la entidad cuya falencia se atribuye; además, no se evidencia una clara amenaza a un derecho que pueda llegar a convertirse en una vulneración que deba ser atendida de manera urgente, ante la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, en consecuencia, se procederá a negar la medida provisional solicitada.

Por último y dado que la decisión que se adopte en la presente acción, eventualmente pudiera afectar los intereses de terceros que hacen parte de la convocatoria Proceso de Selección 2408 a 2434 de 2022 “Territorial 8”, ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), que publique en su respectiva página web, la admisión de la presente acción de tutela, a fin de que se notifique a quienes pudieran estar interesados en los resultados de la presente acción, quienes

⁷ T-733 de 2013

tendrán el término máximo de dos (2) días para que se pronuncien sobre la demanda de tutela

En virtud de lo anterior, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por **JULIANA OSORIO RESTREPO** contra la **Comisión Nacional De Servicios Civil – CNSC y Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO**, de conformidad con las consideraciones arriba esbozadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE inmediatamente y, por el medio más eficaz, la presente providencia -con copia de la acción y sus anexos- en armonía con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, a la **Comisión Nacional De Servicios Civil – CNSC y Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO**.

A través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la presente notificación.

TERCERO: Requerir a la entidad accionada para que, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue con destino a este juzgado:

1. Informe sobre los hechos de la solicitud de tutela y aporte las pruebas que considere necesarias.
2. En caso de haber sido superada la situación indicada por la accionante, copias auténticas de la actuación pertinente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE inmediatamente y, por el medio más eficaz, la presente providencia -con copia de la acción y sus anexos- en armonía con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, a la **Comisión Nacional De Servicios Civil – CNSC y Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO**.

QUINTO: ORDENAR a la **Comisión Nacional De Servicios Civil – CNSC y Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO**, que publique en su respectiva página web, la admisión de la presente acción de tutela, a fin de que se notifique a quienes pudieran estar interesados en los resultados de

la presente acción, quienes tendrán el término máximo de dos (2) días para que se pronuncien sobre la demanda de tutela.

La entidad accionada aportará a este Juzgado el cumplimiento de esta orden en el término de dos (2) días hábiles.

SEXTO: NEGAR la solicitud de medida provisional, por las razones expuestas.

SÉPTIMO: Por secretaría procédase a la notificación por el medio más expedito a la parte actora, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN ALICIA PABA LÓPEZ

Juez

Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Armenia

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»